



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-400/2022

PARTE ACTORA: LUIS ÁNGEL
TORRES CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.²

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano el escrito** de la parte actora, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de Ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente	Luis Ángel Torres Chávez
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México

ANTECEDENTES

¹ Colaboró Rebeca De Olarte Jiménez

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1. Presentación del escrito. El veinticuatro de noviembre el promovente presentó un escrito a través del portal del sistema de juicio en línea de este tribunal, haciendo referencia a esta Sala Regional, en el que realizó diversas manifestaciones.

2. Turno y radicación. Ese día la magistrada presidenta ordenó integrar con el escrito, el juicio de clave SCM-JDC-400/2022 y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo radicó el veinticinco siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía formado con motivo del escrito presentado por un ciudadano, contra un acto que atribuye al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Decisión del Pleno de esta Sala Regional

El juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque, con independencia que se presente alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda carece de expresión de hechos y agravios en contra del acto impugnado.

• Marco normativo

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios⁴, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, que se mencionen de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, **los agravios que**

⁴ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, el artículo 9, numeral 3, del citado ordenamiento legal⁵ prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

Es dable indicar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que **los argumentos de la persona promovente del juicio deben combatir y desvirtuar las razones de la autoridad responsable**, es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación, cuáles son los argumentos, tesis y razones que considera incorrectas o contrarias a derecho, las razones por las que así lo considera y no sólo realizar afirmaciones genéricas.

En tales circunstancias, la ausencia de agravios en contra del acto impugnado impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

C. Caso concreto

⁵ Artículo 9. ---3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En la especie, del escrito presentado por el promovente, se limita a señalar lo siguiente:

“Deseo solicitar derecho político electoral en base al art 22 fracc. a (juicio civil en proceso) y b, para poder obtener un domicilio en pase a una Caja de Apartado que son Son casillas privadas que tienen la funcionalidad de resguardar tu correspondencia y envíos en caso de que no cuentes con un domicilio fijo, en base al código civil de título tercero domicilio art. Artículo 34. Se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones., añadido dentro de aquella jurisdicción territorial. (sic)

Hechos:

-

Agravios:

-

Preceptos:

Tipo de medio:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

Autoridades responsables:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

...”

Así, del escrito citado se advierte que el actor omite narrar los hechos en que sustenta su escrito, así como los agravios que, en su caso le genera el acto que atribuye al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Tampoco es posible advertir de qué manera podría darse una posible contravención a su esfera de derechos que pudiera ser tutelado a través de un juicio o recurso competencia de este órgano jurisdiccional, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra vía o instancia; toda vez que del análisis de su escrito no

se desprende que se esté impugnando algún acto en particular que pudiera constituir materia de un recurso o medio de impugnación electoral.

Así, al no advertirse algún agravio, causa de pedir o acto impugnado en concreto, se concluye que no se actualiza una controversia entre partes en la que se cuestione un acto o resolución que vulnere de manera específica algún derecho político-electoral del promovente o de alguna colectividad determinada.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima, como se adelantó, que el presente juicio es **improcedente**, porque de la lectura integral de la demanda no se pueden advertir hechos y agravios relacionados con la emisión del acto que atribuye al Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Sin que del escrito referido se puedan desprender planteamientos que tengan como finalidad combatir y desvirtuar las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local citada.

Finalmente, no pasa inadvertido que el artículo 23 de la Ley de Medios⁶ prevé la figura de la suplencia de la queja en asuntos como los juicios de la ciudadanía. No obstante, conforme a ese mismo precepto, la suplencia opera solamente cuando los agravios pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso no ocurre.

⁶ “Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

En consecuencia, al haberse evidenciado la inexistencia de hechos y agravios, lo procedente es que se deseche de plano el presente juicio de la ciudadanía⁷.

RESUELVE:

UNICO. Se **desecha** de plano el escrito del actor.

Notifíquese, por **correo electrónico** al promovente, a la autoridad responsable y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸

⁷ Similar criterio sustentó la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-455/2022, así como el recurso de reconsideración SUP-REC-1082/2021.

⁸ Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.